

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1571/2024

Sujeto Obligado:

Enlace de Información de la
Secretaría General de Gobierno del
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Cualquier expresión documental, relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado, por sí mismo, o a través de terceros, ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. Del 01 de marzo de 2024, a la fecha de la solicitud.

Fecha de sesión:

09/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, la información requerida no incide en el ámbito de competencia de esa dependencia y, por consecuencia, en los archivos de ese sujeto obligado, no obra la misma, orientando al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal o ante la Secretaría Técnica de Gobierno, ya que ésta podría incidir en el ámbito de su competencia conforme a los artículos 14 y 17 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/1571/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Enlace de Información de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1571/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 24-veinticuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el particular

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 26-veintiséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 02-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1571/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de

Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia de ambas partes.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 04-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. La información que solicito debe estar comprendida en el período del 1 de marzo de 2024 a la fecha del presente recurso de acceso a la información pública.”

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, la información requerida no incide en el ámbito de competencia de esa dependencia y, por consecuencia, en los archivos de ese sujeto obligado, no obra la misma, orientando al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal o ante la Secretaría Técnica de Gobierno, ya que ésta podría incidir en el ámbito de su competencia conforme a los artículos 14 y 17 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que ninguna de las dependencias del Poder Ejecutivo consultadas dio respuesta a su solicitud de información, aludiendo que la misma no es de su competencia, cuando su petición es muy clara, señalando que necesita que se le entregue la documentación solicitada o, en su defecto, se le informe la inexistencia de esta.

(c) Pruebas aportadas por el particular

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada en cuanto a su incompetencia y la orientación comunicada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, la información requerida no incide en el ámbito de competencia de esa dependencia y, por consecuencia, en los archivos de ese sujeto obligado, no obra la misma, orientando al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal o ante la Secretaría Técnica de Gobierno, ya que ésta podría incidir en el ámbito de su competencia conforme a los artículos 14 y 17 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, refiriendo que ninguna de las dependencias del Poder Ejecutivo consultadas dio respuesta a su solicitud de información, aludiendo que la misma no es de su competencia, cuando su petición es muy clara, señalando que necesita que se le entregue la documentación solicitada o, en su defecto, se le informe la inexistencia de esta.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, esta Ponencia estima necesario esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para proporcionar información solicitada, por lo que, en primer término, es preciso recordar lo peticionado en la solicitud de información:

“Solicito cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. La información que solicito debe estar comprendida en el período del 1 de marzo de 2024 a la fecha del presente recurso de acceso a la información pública.” Énfasis añadido

Es decir, el particular requiere conocer qué requerimientos les ha formulado el Gobernador del Estado, por sí mismo, o a través de terceros, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionado a su desempeño de actividades, por el período señalado.

Atendiendo a lo requerido, y tomando en consideración los argumentos expuestos por la autoridad en su respuesta relacionada a una notoria incompetencia, se considera pertinente traer a la vista lo dispuesto en los artículos 18, punto A, fracción I y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León³, que en lo conducente, señalan que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, **la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará** de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado **por las propias Secretarías de la Administración Pública**, entre las que destaca, en las Secretarías para el Buen Gobierno, la **Secretaría General de Gobierno**.

Que, la **Secretaría General de Gobierno, es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado**, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los asuntos que se enumeran en el artículo 22 de la citada Ley Orgánica.

De ahí que, es posible presumir que esa autoridad pudiera contar con la información solicitada, pues recordemos que el particular requiere la expresión documental de los requerimientos que les ha formulado el Gobernador del Estado, por sí misma o a través de terceros, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, **(en este caso a la Secretaría General de Gobierno, al ser una dependencia Estatal)** relacionado al desempeño de sus actividades, por el período señalado, siendo que la referida Secretaría cuenta con las atribuciones plasmadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, es posible que en el desempeño de dichas atribuciones, haya recibido algún requerimiento por parte de la persona Titular del Ejecutivo, por sí misma, o a través de terceros.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

Sin pasar por alto que, del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, ante la **Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal** o ante la **Secretaría Técnica de Gobierno**, conforme a los artículos 14 y 17 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En ese orden de ideas, los artículos 14 y 17 del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**⁴, a que hace referencia el sujeto obligado, disponen lo siguiente:

La persona titular de la **Secretaría Particular** tendrá las siguientes atribuciones: I. Administrar el Palacio de Gobierno de Nuevo León, así como al personal, los recursos materiales, bienes muebles, vehículos y demás elementos que son necesarios para el correcto funcionamiento y operación del Palacio. II. Elaborar, coordinar y controlar sus lineamientos administrativos y operativos, observando las normas aplicables en el Estado y apegándose a los lineamientos que determine el Ejecutivo Estatal. III. Administrar el directorio del Ejecutivo Estatal. IV. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de audiencias con el Ejecutivo Estatal. V. Coordinar la integración de la agenda del Ejecutivo Estatal. VI. Dar seguimiento a las invitaciones a eventos públicos que reciba el Ejecutivo Estatal, y en su caso, notificar a las personas servidoras públicas que lo habrán de representar. VII. Coordinar, administrar y ejecutar la logística y aspectos operativos que se desprendan de la agenda del Ejecutivo Estatal. VIII. Coordinar y organizar el desarrollo de eventos especiales en los que intervenga el Ejecutivo Estatal, conforme a los procesos protocolarios para el desarrollo de las actividades públicas, eventos institucionales y cívicos en los que participe, y en los cuales se atienden las relaciones públicas del Ejecutivo Estatal, con los invitados oficiales y especiales. IX. Dirigir la Oficialía de Partes

⁴ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170723-0000001.pdf

del Palacio de Gobierno y de los asuntos del Despacho del Ejecutivo Estatal, así como el archivo que se desprenda de los mismos. **X. Recibir, dar seguimiento y cuenta al Ejecutivo Estatal de la información oficial que le sea remitida.** **XI. Llevar la relación de asuntos a acordar con el Ejecutivo Estatal y cumplimentar las instrucciones giradas al respecto.** XII. Revisar y remitir los documentos que requieran ser signados, de manera urgente o programada, por el Ejecutivo Estatal. **XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y encargos del Ejecutivo Estatal a las personas titulares de las Unidades Administrativas.** XIV. Supervisar y dar contestación a la correspondencia escrita y, en su caso, remitirla al área correspondiente para su atención y seguimiento, de acuerdo con las indicaciones y lineamientos emitidos por el Ejecutivo Estatal. **XV. Remitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, las comunicaciones, oficios, acuerdos, convenios y demás documentos en los que tenga participación el Ejecutivo Estatal, para su debida atención y seguimiento.** **XVI. Elaborar y entregar las diversas cartas y escritos que solicite el Ejecutivo Estatal.** XVII. Coordinar la vinculación efectiva y oportuna de las Unidades Administrativas dependientes del titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su correcta organización y operatividad. XVIII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

La persona titular de la **Secretaría Técnica de Gobierno** tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado por parte del titular del Poder Ejecutivo que le atribuya, y desempeñar las relaciones externas, salvo en los casos legalmente atribuidos al Secretario General de Gobierno. II. Dar apoyo técnico al Ejecutivo Estatal en todos aquellos asuntos que éste le encomiende. III. Coordinar la comunicación y enlace entre Secretarías, Coordinaciones de Gabinete y otros niveles de gobierno. **IV. Asegurar la entrega de resultados por parte de las Coordinaciones de Gabinete y las Secretarías.** V. Convocar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos de Gabinete. VI. Apoyar a las Coordinaciones de Gabinete en el seguimiento de los temas estratégicos del Gobernador. VII. Representar al Gobernador en los temas metropolitanos que él designe. VIII. Coordinar las acciones necesarias que aseguren la entrega de resultados de

las políticas públicas, programas de trabajo, presupuestos y proyectos prioritarios del titular del Ejecutivo Estatal. **IX. Impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos del titular del Poder Ejecutivo, supervisando la actividad de las Secretarías y Unidades Administrativas y dando seguimiento a las instrucciones emitidas por el titular del Poder Ejecutivo.** X. Mantener las relaciones con los titulares de las Secretarías y Unidades Administrativas competentes por razón de la materia. **XI. Realizar estudios especializados en materia del correcto desempeño de las funciones de las dependencias del Sector Central y Paraestatal.** XII. Dar seguimiento a los asuntos y acuerdos que le asigne el titular del Poder Ejecutivo. XIII. Apoyar al desarrollo de sistemas y a la actualización e innovación de los recursos tecnológicos de información en conjunto con las Unidades Administrativas del Titular del Poder Ejecutivo. XIV. Elaborar e integrar estudios de análisis y recopilar la información pertinente para elaborar los informes de función correspondientes al Titular del Poder Ejecutivo. XV. Supervisar el proceso de elaboración del Plan Estatal de Desarrollo a través de la coordinación de los procesos de diagnóstico, análisis y prospectiva con las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal. XVI. Elaborar recomendaciones de cursos de acción con el fin alcanzar los objetivos prioritarios de gobierno. XVII. Realizar estudios que contribuyan a la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales que de éste se desprendan. XVIII. Proponer políticas públicas que incidan en el cumplimiento de las acciones del Plan Estatal de Desarrollo. XIX. Coordinar la formulación gestión y ejecución de proyectos, programas y acciones especiales determinados por el Ejecutivo Estatal en colaboración con las Coordinaciones de los Gabinetes y Secretarías. XX. Asesorar a las dependencias Coordinadoras de Gabinete en la planeación, desarrollo, gestión y ejecución de proyectos, programas y acciones prioritarios para la Administración Pública Estatal. XXI. Coordinar equipos técnicos de asesores para los proyectos estratégicos del Ejecutivo Estatal. **XXII. Monitorear de manera puntual y periódica los avances y resultados, y cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno.** XXIII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo.

Bajo tal circunstancia, a consideración de la Ponencia Instructora es evidente que ambas autoridades pudieran también contar con la información solicitada por el particular, según sus competencias. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, mientras que la **Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal** cuenta con atribuciones para **recibir, dar seguimiento y cuenta al Ejecutivo Estatal de la información oficial que le sea remitida; remitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, las comunicaciones, oficios, acuerdos, convenios y demás documentos en los que tenga participación el Ejecutivo Estatal, para su debida atención y seguimiento; elaborar y entregar las diversas cartas y escritos que solicite el Ejecutivo Estatal.** Por su parte, la **Secretaría Técnica de Gobierno**, cuenta con atribuciones para supervisar la actividad de las Secretarías y Unidades Administrativas y dando seguimiento a las instrucciones emitidas por el titular del Poder Ejecutivo; realizar estudios especializados en materia del correcto desempeño de las funciones de las dependencias del Sector Central y Paraestatal; así como monitorear de manera puntual y periódica los avances y resultados, y cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno.

De ahí que se deduce que ambas dependencias, así como la Secretaría General de Gobierno cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente, las primeras por ser las emisoras de los requerimientos que en su caso se hubieren efectuado a la Secretaría General de Gobierno, y esta última por ser la receptora de los requerimientos; y, en su caso, de dar atención a los requerimientos que se le hubieren efectuado por el desempeño de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁵ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁶**

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **fundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente, consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información,

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>

en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**

CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**
CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO**
MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES**
GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH**
GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.